

Boletín



Oficial



DE LA



Franqueo
concertado

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 8 de Mayo de 1938

AÑO III NUM. 564

Núm. 1.172

Gobierno de la Nación

Ministerio del Interior

DECRETOS

La concesión de créditos por los Bancos a las Corporaciones locales, se encuentra sujeta en la actualidad, conforme a la legislación vigente, a las siguientes restricciones:

Los Ayuntamientos pueden emitir empréstitos exclusivamente para cubrir parte de presupuestos extraordinarios o para municipalizar servicios, conforme al artículo 541 del Estatuto Municipal.

Tales acuerdos están sujetos a los requisitos del Real Decreto de dos de Abril de mil novecientos treinta.

Pueden también, sin necesidad de sujetarse a dichos trámites y sin obligación de aplicarlos a los expresados objetos, concertar la apertura de créditos, que no podrán exceder de la sexta parte del presupuesto o del cincuenta por ciento del servicio, y a saldar por trimestres sus intereses y otros devengos, con efectivo metálico o por pagaré a la orden a noventa días. Estas operaciones, reguladas por el artículo quinientos

cuarenta del Estatuto Municipal y por el sesenta y cinco del Reglamento de Hacienda municipal, no requieren los trámites establecidos en el Real Decreto de dos de Abril de mil novecientos treinta.

Las Diputaciones provinciales pueden emitir empréstitos, pero tampoco para satisfacer obligaciones ordinarias (artículo doscientos cincuenta del Estatuto provincial), y en todo caso, con sujeción al mencionado Real Decreto de mil novecientos treinta.

Pueden realizar también las operaciones de apertura de crédito arregladamente al artículo sesenta y cinco del Reglamento de Hacienda Municipal, aplicable a las Diputaciones, a tenor de lo dispuesto en el artículo doscientos cincuenta y cinco del Estatuto provincial. Las circunstancias económicas por las cuales atraviesan actualmente algunas Corporaciones locales las sitúan en la necesidad de acudir al crédito partiendo de supuestos no previstos en la legislación vigente que substancialmente se ha reseñado.

Por una parte, se observan déficits de Tesorería que no hay esperanza de saldar dentro del ejercicio económico ni en el trimestre siguiente ni noventa días después; déficits que no se han originado por exceso de cálculo de ingresos o defectos en el de gastos, sino por la imposibilidad transitoria de recaudar parte de aquéllos, por causa no imputable a la Corporación.

Por otra parte, el numerario que se

obtenga acudiendo al crédito para cubrir esos déficits no se ha de aplicar a atenciones extraordinarias, sino a ordinarias, con lo que falta la hipótesis del empréstito y de la tramitación regulada en el Real Decreto de dos de Abril de mil novecientos treinta.

Con objeto de llenar esta laguna legal, que la situación actual ha hecho patente, precisa dictar las correspondientes normas que, ayudando a las Corporaciones locales a normalizar sus haciendas, sirvan también de garantía a los establecimientos de crédito.

Remedio parcial a la transitoria indigencia de aquéllas podrá encontrarse extendiendo a la Administración local autorizaciones ya concedidas a las instituciones benéficas con respecto a operaciones sobre intereses de la Deuda devengados y no percibidos.

En consecuencia, a propuesta del Ministro del Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Las Diputaciones provinciales, los Cabildos Insulares, las Mancomunidades municipales y los Ayuntamientos que, debido a las circunstancias actuales, tengan déficit de Tesorería no imputable a administración defectuosa, podrán concertar la apertura de cuentas de crédito con establecimientos habilitados para ello, de acuerdo con las normas generales de contratación de la Administración local, pero sin su-

jetarse a las restricciones de los artículos quinientos cuarenta del Estatuto municipal y sesenta y cinco del Reglamento de Hacienda municipal de veintitres de Agosto de mil novecientos veinticuatro, cumpliendo los requisitos que se previenen en los artículos siguientes.

Estas operaciones también podrán concertarse para liquidación de resultas.

Artículo segundo. Cuando el descubierto máximo que se prevea en la cuenta exceda de doscientas cincuenta mil pesetas, el expediente se elevará al Ministerio del Interior, por conducto del Gobernador Civil y con informe de esta Autoridad provincial. Aquel Departamento, previa audiencia del de Hacienda resolverá lo procedente. Será necesaria la conformidad del Ministerio de Hacienda para que la operación sea aprobada. Por el transcurso de quince días sin que se reciba dicho dictamen en el Ministerio del Interior, se entenderá cumplido el requisito.

Artículo tercero. En los casos no comprendidos en el artículo anterior, el expediente será elevado al Gobernador Civil, quien resolverá previo informe del Delegado de Hacienda y con los asesoramientos que estimen pertinentes. Será necesaria la conformidad del Delegado de Hacienda para que la operación sea aprobada. Por el transcurso de ocho días sin que se reciba dicho dictamen en el Gobierno Civil, se entenderá cumplido el requisito. En caso de discre-

pancias entre ambas autoridades provinciales, el expediente se remitirá al Ministro del Interior, para darle la tramitación prevenida en el artículo segundo.

Artículo cuarto. Las Corporaciones a que se refiere el artículo primero del presente Decreto podrán saldar los descubiertos de las operaciones de Tesorería con el importe del ochenta por ciento de la renta líquida anual de los títulos de la Deuda del Estado que tengan en propiedad o disfrute y que no estén afectos a otras obligaciones anteriores. Cuando se trate de títulos de beneficencia u otros cuyos intereses hayan de invertirse en cargas determinadas, podrá concertarse una operación singular para aplicar el anticipo exclusivamente a los fines a que estuviesen destinado aquellos intereses.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a tres de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.

Francisco Franco

El Ministro del Interior,
RAMÓN SERRANO SUÑER

El Decreto número noventa y ocho de la Junta de Defensa Nacional de ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y seis extendió a las familias de los funcionarios civiles del Estado los beneficios de pensiones extraordinarias que, para las de los pertenecientes a Instituciones armadas, se regulaban por el Decreto número noventa y dos de dos de igual mes y año.

Pero habiéndose presentado casos de empleados provinciales y municipales asesinados por su adhesión al Movimiento Nacional o en defensa de él, o desaparecidos con ocasión del mismo, parece lógico que también a sus familias alcancen aquellas concesiones, todo ello naturalmente, con el carácter de provisionalidad y sujeto a una posible revisión.

En consecuencia, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Las pensiones ordinarias y extraordinarias que con carácter provisional, son señaladas en los artículos segundo y tercero del Decreto de primero de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, se percibirán también por quienes, teniendo derecho, conforme a la legislación de clases pasivas vigente para los empleados de la Administración local, se encuentren en alguna de las hipótesis que en ambos artículos se especifican.

Artículo segundo. La obligación de satisfacer las pensiones a que se refiere el artículo anterior será de cargo de las Corporaciones locales a las que corresponderían si se tratase de las pensiones ordinarias, conforme a la mencionada legislación.

Artículo tercero. Cuando por aplicación de dichos preceptos resulten obligadas Corporaciones radicantes en territorio no liberado, la declaración de los derechos corresponderá

al Servicio Nacional de Administración local en el Ministerio del Interior. Dicho Departamento dictará las disposiciones oportunas autorizando al Banco de Crédito Local para que tome a su cargo el pago de tales obligaciones, por cuenta de las entidades responsables y para reintegrarse en su día de las cantidades satisfechas.

Artículo cuarto. Este Decreto es aplicable a las situaciones creadas con anterioridad a su publicación, a cuyo efecto los interesados que ya hubieran obtenido declaración a su favor, podrán solicitar en término de tres meses la revisión de su clasificación ante la Corporación respectiva. Los demás beneficiarios podrán formular sus peticiones en los plazos que permita la legislación vigente sobre clases pasivas de la Administración local.

Artículo quinto. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no podrá hacerse pago de atrasos.

Por consiguiente, aunque el hecho generador de la pensión o de su mejora sea anterior a la publicación del presente Decreto, las nuevas pensiones sólo se devengarán desde la fecha de su petición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a tres de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.

Francisco Franco

El Ministro del Interior,
RAMÓN SERRANO SUÑER

Diputación provincial de Córdoba

SECRETARIA

Sección 5.^a Negociado de cédulas personales

Circular núm. 1.207

Habiendo expirado en el día 15 del corriente, la última y definitiva prórroga que oportunamente les fué concedida para la cobranza en período voluntario del impuesto de cédulas personales del ejercicio de 1937, a los Ayuntamientos de Almedinilla, Baena, Hornachuelos Montalbán, Palenciana, La Victoria, Villanueva del Rey y Zuheros; la Comisión Gestora de esta Excm. Diputación provincial en sesión celebrada el día 16 del actual, acordó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Instrucción para la Administración y cobranza del impuesto de cédulas personales de 4 de Noviembre de 1925, declarar incurso en la penalidad que determina el artículo 58 del precitado texto legal a los contribuyentes de expresados términos municipales calificados como contraventores por los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo 56 de la citada Instrucción.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 19 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, *Eduardo Quero*.

Tesorería de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.184

En virtud de las facultades que le concede el vigente Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, a los Recaudadores de Contribuciones, el de los pueblos Porcuna y Lopera de la provincia de Jaén, se ha servido nombrar Auxiliar del mismo a don Enrique Abad y López de Medrano.

Lo que se hace público por el presente a los efectos de lo prevenido en el artículo 33 del citado Estatuto.

Córdoba 19 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Tesorero de Hacienda, Fernando Romero

DE INTERÉS PARA LOS FABRICANTES DE JABONES

Núm. 1.194

Establecida por Orden del ocho de Junio de mil novecientos treinta y siete, la SINDICACION FORZOSA de todos los Fabricantes de Jabón de España y acordado por el Comité Sindical que la Agrupación Regional de Fabricantes de Jabón de Andalucía sea el Organismo Delegado de aquel en esta Región, se recuerda a todos los Fabricantes de Jabón la obligación de pertenecer a la misma pues de lo contrario no podrán seguir ejerciendo la industria.

El domicilio Oficial de la Agrupación se ha establecido en Sevilla calle Tetuán, cinco y siete, a cuya oficina deberán dirigirse a la mayor brevedad para quedar inscritos en el fichero registro de esta Agrupación.—El Presidente, Luis Lozano.

Córdoba 17 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

Ayuntamientos

BAENA

Núm. 1.134

La Comisión municipal Gestora de mi presidencia, en sesión ordinaria celebrada en día 5 del actual, con visto del expediente incoado para hacer efectivas en la fianza del que fué Jefe de la Sección de Aguas, en el día fallecido don Rafael Tarifa Pérez, las responsabilidades de orden económico resultantes y que se incoa a virtud de acuerdo del Ilustre Ayuntamiento de 6 de Agosto de 1935 que lo destituyera del cargo; y resultando que aportados al expediente los informes y certificaciones pertinentes el mencionado empleado resultó alcanzado en la suma de 949 pesetas y 80 céntimos, que con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, aplicable a las Corporaciones Locales por preceptos del Estatuto municipal, es precisamente de la fianza de 1.000 pesetas que el

interesado depositará en la Caja municipal para garantizar la gestión de su cargo, donde ha de hacerse efectiva esa responsabilidad económica-administrativa.

La Comisión Gestora, por unanimidad se sirvió declarar la responsabilidad de que se trata, y que a los herederos del funcionario fallecido, se le dé vista durante el plazo de 15 días, así como a las demás personas que pudieran considerarse interesadas, para que durante el plazo señalado a contar del siguiente hábil al de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del presente, expongan contra el mencionado acuerdo lo que a su derecho convenga o reintegren a la Caja municipal las suma alcanzadas, con cargo a la fianza de referencia.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Baena 9 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Firma ilegible.

Núm. 1.135

Don Manuel Bujalance Calvente, Presidente de la Junta general del Repartimiento sobre Utilidades de esta ciudad.

Hago saber: Que confeccionado el Repartimiento general sobre Utilidades del actual ejercicio en sus dos partes Real y Personal de conformidad a lo dispuesto en el art. 510 del vigente Estatuto municipal queda expuesto al público por plazo de quince días hábiles a contar de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en el Negociado de Hacienda de la Secretaría de este Ayuntamiento, para que a las horas de diez a una de la mañana y de tres a siete de la tarde de los días laborables pueda ser examinado por los contribuyentes a que afecta y durante el plazo de exposición y tres días más se admitirán por la Junta de mi Presidencia, las reclamaciones que sean pertinentes.

Transcurrido dicho término la Junta general se constituirá a los efectos del artículo 512 del mentado Estatuto.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Baena 11 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente Manuel Bujalance.

LA VICTORIA

Núm. 1.153

Don Diego Maestre Jiménez, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora municipal del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que confeccionado el apéndice al Registro Fiscal de edificios y solares de este término municipal, que ha de servir de base para el año próximo de 1939, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con objeto de que pueda ser examinado por quienes lo deseen y presenten contra el mismo las reclamaciones que estimen oportunas.

La Victoria a 12 de Mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Diego Maestre.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA